



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

Popayán, febrero de 2024

Señor:

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

CALLE 5ª No.1-11 LOMA DE CARTAGENA

Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca

E. S. D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA
RADICADO: 190014071002-2023-00302-00
ACCIONANTE: WALTER HERNEY PALTA ARCE
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)

HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), identificado con C.C.No.1.098.650.382 de Bucaramanga, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.223.320 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación del señor **WALTER HERNEY PALTA ARCE**, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca), persona privada de libertad, respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer **INCIDENTE DE DESACATO**, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**, con fundamento en las siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2023, El señor **WALTER HERNEY PALTA ARCE**, presenta **DERECHO DE PETICION** ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)** con el fin de solicitar la revocatoria del COMPARENDO No. 19001000000034858941 del día 04/08/2022.

SEGUNDO: El derecho de petición señalado anteriormente tiene como finalidad de solicitar la revocatoria del COMPARENDO No. 19001000000034858941 del día 04/08/2022.

TERCERO: De lo anterior, el suscrito allega derecho de petición de manera presencial adjuntando soporte y/o constancia de recibido con fecha 06/10/2023 bajo el radicado No.20231500438942.

CUARTO: No obstante haber transcurrido el termino previsto en la Ley para dar respuesta a los derechos de peticiones, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el día 06 de octubre de 2023.

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

QUINTO: El día 09 de noviembre de 2023, el señor WALTER presenta una acción de Tutela en contra a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)** y fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PAR ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYAN**, bajo el radicado No.190014071002-2023-00302-00

SEXTO: El día 09 de noviembre de 2023, se recibe comunicación del Oficio por parte **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PAR ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE POPAYAN**, donde le informa que la acción de tutela fue admitida y ordena notificar a la parte accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)**

SEPTIMO: La misma se tramito en su Despacho en primera Instancia.

OCTAVO: Su Despacho mediante fallo fechado veintidós (22) del mes de noviembre de 2023 le concedió la tutela del señor WALTER HERNEY PALTA ARCE.

NOVENO: El fallo ordeno a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)** lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICION que le asiste al señor WALTER HERNEY PALTA ARCE, Identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.534.391

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el termino de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aun no lo ha hecho, responda en forma clara y de fondo, la petición elevada por el accionante el día 06 de octubre de 2023 y se la haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECIMO: Ante la ausencia en la respuesta al derecho de petición y en el incumplimiento a lo ordenado en el fallo por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)**, se ve en la necesidad de incoar la presente acción.

DECIMO PRIMERO: Por ello, se solicita a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**, que se destrabe y no obstaculice lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de mayo de 2021., proferido por su Despacho toda vez que la multa esta generando atropellos a mi mandante sin poder realizar traspaso algún vehículo automotor ni actualizar pase de conducción.

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito de manera respetuosa, señor juez se sirva:

PRIMERA: Ordenar el arresto hasta por 6 meses al **SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**

SEGUNDA: Multar hasta 20 salarios mínimos al **SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**

TERCERA: Compulsar copias a la fiscalía general de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del **SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**

CUARTA: Condenar en costas y perjuicios al **SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**

QUINTA: Reiterar al **SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**, el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, y acceda a dar contestación al derecho de petición de fecha 06/10/2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en los artículos 61, 135, 137 y 139 del código de procedimiento civil.

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso.

SENTENCIA T-443 DE 2013, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo.

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (...) y, en consecuencia, corresponde al Estado "garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

SENTENCIA T-554 DE 1992, M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

***"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)."*(se subraya)**

SENTENCIA C-367 DE 2014, M.P.: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que "incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia."

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

SENTENCIA T-216 DE 2013, M.P.: ALEXEI JULIO ESTRADA

De lo anterior se desprende que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia."

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

1. Copia Cédula de Ciudadanía.
2. Poder conferido para incoar la presente acción del Incidente de desacato TUTELA.
3. Oficio CSJPA23-2G-3115 de fecha 22 de noviembre de 2023 donde notifican el fallo de tutela a favor de WALTER HERNEY PALTA ARCE con el respectivo fallo de tutela. SENTENCIA NO.160 de fecha 22 noviembre de 2023.

ANEXOS

Copia de la demanda para el traslado y otra para el archivo del juzgado y todo lo relacionado en las pruebas documentales dentro del acápite.

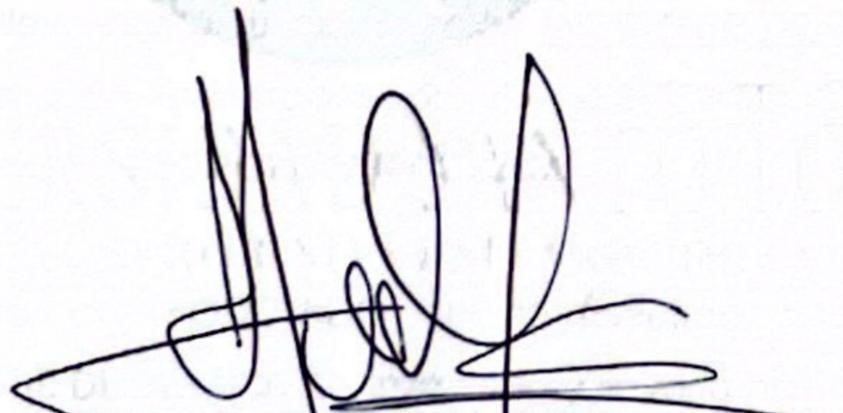
NOTIFICACIONES

Las de mi mandante y las del suscrito las recibiré en su Despacho o vía correo electrónico hmateusp@yahoo.com y al teléfono Celular 3162128811.

El accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN**, las recibirá en la Carrera 6 No.4-21 EDIFICIO EL CAM ubicado n ubicado en la ciudad de POPAYAN. Correo electrónico: atencionalciudadano@popayan.gov.co y notificacionesjudiciales@popayan.gov.co TELEFONO: 3214965013.

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
C.C.1.098.650.382 Bucaramanga
T.P.223.320 C.S.de la J.

CALI - VALLE DEL CAUCA
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

Señores:
**JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION
CONTROL DE GARANTIAS
POPAYAN, CAUCA
LA CIUDAD**

**REFERENCIA: PODER
RADICADO: 2023-00302-00
ACCIONANTE: WALTER HERNEY PALTA ARCE
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE
POPAYAN (CAUCA)**

WALTER HERNEY PALTA ARCE, mayor de edad, domiciliado y vecino de la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca), obrando en nombre propio; manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), e identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.650.382 de Bucaramanga, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 223.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, tramite y lleve hasta su culminación **INCIDENTE DE DESACATO A LA TUTELA** que han sido vulnerados por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA)**.

En consecuencia, el APODERADO queda facultado para formular la presente INCIDENTE DE DESACATO, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera instancia, segunda instancia, e inclusive insistencia de revisión, por ante la SALA DE REVISION de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL por la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de nuestros derechos.

Queda el APODERADO investido de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial formular la presente acción, notificarse, conciliar, asistir audiencias, recibir títulos y documentos que se desprendan de la presente acción, desistir, renunciar y reasumir este poder, sustituir, transar, firmar acta, tachar testigos falsos y/o sospechosos, tachar

**SOCORRO - SANTANDER
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com**



HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
Abogado Especialista

documentos falsos y/o sospechosos, presentar incidentes de nulidad, presentar y sustentar recursos, y demás facultades propias del cargo consagradas en el Artículo 77 del C.G.P, y en general para actuar como legalmente está autorizado en las respectivas instancias de la referencia, advirtiéndole de antemano que el presente poder no se hace insuficiente bajo ninguna circunstancia.

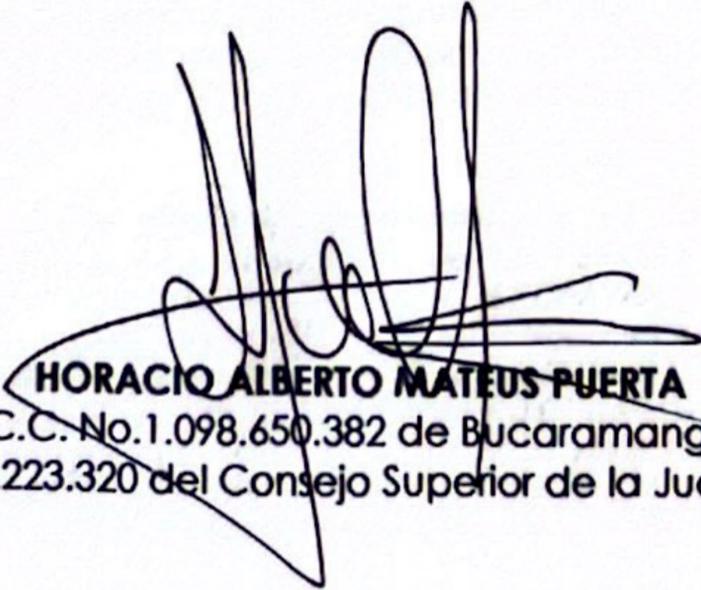
Rogamos ante su señoría reconocer personería para actuar a mi apoderado en los términos y para los efectos de este mandato.

Del señor Juez, con su altísimo Respeto,

Atentamente,

WALTER HERNEY PALTA
WALTER HERNEY PALTA ARCE
C.C.No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca),

ACEPTO;


HORACIO ALBERTO MATEUS PUERTA
C.C. No.1.098.650.382 de Bucaramanga
T.P. No.223.320 del Consejo Superior de la Judicatura

SOCORRO - SANTANDER
Celular 3162128811
CORREO ELECTRONICO: hmateusp@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
POPAYAN – CAUCA

j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co cserimecau@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 5A No. 1 –11 Loma de Cartagena

Oficio CSJPA23-2G- 3115
(De ser necesario, favor utilizar este número para respuesta)
Popayán, 22 de noviembre de 2023

Señor
WALTER ERNEY PALTA ARCE c.c. # 1061534391
TRANSVERSAL 9 # 56 N 78 CONDOMINIO MONSERRAT APTO 804TORRE B
CEL: 3157704336 – 3162128811
CORREO: hmateusp@yahoo.com
POPAYAN (CAUCA)

ASUNTO: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WALTER ERNEY PALTA ARCE c.c. # 1061534391
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN
RADICADO: 19001-40-71-002-2023-00302

Cordial saludo

Me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de Garantías de Popayán, decidió mediante sentencia No. 160 de fecha 22 de noviembre de 2023, la Acción de Tutela citada en la referencia. en la cual RESOLVIÓ:

(...)"PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN que le asiste al señor WALTER HERNY PALTA ARCE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.391. SEGUNDO: ORDENAR a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda en forma clara y de fondo, la petición elevada por la accionante el día el 06 de octubre de 2023, y se la haga conocer. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, NUBIA ROCELY PALTA MEDINA "

Como consecuencia de lo anterior, remito a Usted copia de la mencionada providencia a efectos de surtir la notificación legal y para los fines legales pertinentes.

Anexo: Lo enunciado en 05 fls.

Se le solicita muy comedidamente que para efectos de contestaciones, por favor remitirla exclusivamente al correo: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

FREDY ARMANDO URREA PEÑA (original firmado)
Centro de Servicios Judiciales SRPA
Director

Adolfo



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA**

**Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Radicado: 190014071002-2023-00302-00

SENTENCIA No. 160

Popayán, veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor WALTER HERNY PALTA ARCE, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, por la presunta vulneración al derecho de Petición.

1. LA DEMANDA.

Refiere el accionante en síntesis que, presento derecho de petición bajo radicado 20231500438942 de fecha 6 de octubre de 2023 ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, solicitando la revocatoria del comparendo No. 1900100000034858941 del día 04/08/2022, sin que le haya sido notificada la respuesta.

Aportó como pruebas: derecho petición y pantallazo del radicado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1.- LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN no dio respuesta, a pesar de haber sido notificada con oficio CSJPA23-2G- 3028 del 10 de noviembre de 2023 enviado al CORREO: secretariatransito@popayan.gov.co, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURIDICO.

Lo constituye determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, vulneró el derecho fundamental de petición que le asiste al señor WALTER HERNY PALTA ARCE, por la omisión en dar respuesta a la petición del 06 de octubre de 2023.

3.-JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. T-044 de 2019

"El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes - escritas o verbales, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración -privado o público-, o de la materia solicitada - información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C- 007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previo que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación.

No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014.

En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. (iv) Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental" y un papel trascendental en la democracia participativa".

4. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que el señor WALTER HERNY PALTA ARCE, radicó una petición ante LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, el día 6 de octubre de 2023, con radicado 20231500438942 solicitando la revocatoria del comparendo No. 19001000000034858941 del día 04/08/2022.

Según afirma el actor, aun no le han notificado respuesta alguna.

Ahora bien, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE guardo silencio a pesar de

haber sido debidamente notificada, se hace viable aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que conlleva a tener por ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio, tal como lo ha manifestado la Corte constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario Judicial debe proceder a resolver de plano.

...De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

En consecuencia, resulta procedente tutelar el derecho de petición a fin de que la entidad responda tal pedimento del 06 de octubre de 2023.

Así lo ha establecido la jurisprudencia constitucional al indicar que "Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos." (T369 de 2013)

Así las cosas, se tutelaré el derecho de petición, que le asiste al accionante y se ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE POPAYAN, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara y de fondo a la petición instaurada por el accionante el día 06 de octubre del año 2023.

5. FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN que le asiste al señor **WALTER HERNY PALTA ARCE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.534.391.

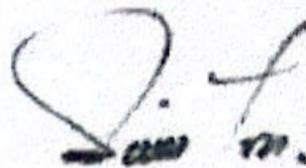
SEGUNDO: ORDENAR a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda en forma clara y de fondo, la petición elevada por la accionante el día el 06 de octubre de 2023, y se la haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

CONSTANCIA DE RECIBO: Popayán Cauca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la fecha recibo la acción de tutela, con radicado 19001-40-71-002-2023-00302-00, propuesta por el señor WALTER ERNEY PALTA ARCE, quien se identifica con CC No. 1061534391, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN. Paso a la mesa de la titular para lo de su cargo.

JORGE ENRIQUE QUINTERO
Oficia Mayor



**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE POPAYÁN CAUCA**

Calle 5 A N° 1-11 - Telefax: 8244272 j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 19001-40-71-002-2023-00302-00

Popayán Cauca, Nueve (09) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la demanda de tutela presentada por el señor WALTER ERNEY PALTA ARCE, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en la omisión en dar respuesta a la petición presentada el 06 de octubre de 2023.

Considerando que el escrito se aviene en lo sustancial a los requisitos mínimos de que tratan los artículos 14 y 37-1 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este despacho competente para conocer del trámite que nos ocupa en los términos del artículo 37 ibidem, se dispondrá su admisión y trámite preferencial.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por el señor WALTER ERNEY PALTA ARCE, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la presente demanda y sus anexos al accionado, por el término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que de contestación a la misma y presente las pruebas que considere pertinentes. Se **advierte** que el informe que llegare a rendir se considera bajo gravedad de juramento.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas las allegadas con la presente demanda y practíquense las que resulten pertinentes para resolver de fondo la solicitud de amparo. la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

RV: DEMANDA TUTELA PARA ASIGNACION A REPARTO

De: Efrain Ramos Velasquez (eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 Para: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co
 CC: hmateusp@yahoo.com; ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserjmecau@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Fecha: jueves, 9 de noviembre de 2023, 01:58 p. m. COT

**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 09/nov./2023		Página 1	
CORPORACION Jueces Constitucionales Municipales REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO CD. DESP 014	Acciones de Tutela Primera Instancia SECUENCIA: 44177	FECHA DE REPARTO 09/nov./2023
JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES - GAR			
IDENTIFICACION 1061534391 C09001-OJ01X17	NOMBRE WALTER HERNEY PALTA ARCE	APELLIDO	PARTE 01
ERAMOSV		EMPLEADO	

Cordial Saludo,

Acuso recibo de la información, una vez sometido el asunto al Sistema Administrativo de Reparto Judicial SARJ, me permito reenviar al despacho judicial correspondiente el archivo digital enviado por usted con la respectiva acta de reparto.

Respetado titular del despacho judicial que le fue asignado el asunto, **FAVOR CONFIRMAR POR ESCRITO, A ESTE CORREO LA RECEPCIÓN DEL ASUNTO.** En todo caso, y ante la falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

Teniendo en cuenta que **esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.**

Cordialmente,

EFRAIN RAMOS VELASQUEZ
 Área de Reparto - Oficina Judicial
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán
 eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 1:41 p. m.
 Para: Efrain Ramos Velasquez <eramosv@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: hmateusp@yahoo.com <hmateusp@yahoo.com>
 Asunto: RV: DEMANDA TUTELA PARA ASIGNACION A REPARTO

Cordial saludo;

Acuso recibo de la información, se remitió al área de reparto, que, mediante correo electrónico, confirmará la recepción y reenviará al despacho correspondiente el archivo digital enviado por usted y la respectiva acta de reparto.

Teniendo en cuenta que esta oficina solo es competente para realizar el reparto, se resalta que las demás actuaciones procesales (admisión, notificaciones, contestación entre otras) son responsabilidad exclusiva de los despachos judiciales, quienes lo darán a conocer directamente a las partes intervinientes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999.

Atentamente;

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ BERMEO

Oficina Judicial -

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Popayán

De: Horacio alberto Mateus puerta <hmateusp@yahoo.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 10:52

Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hmateusp@yahoo.com <hmateusp@yahoo.com>

Asunto: DEMANDA TUTELA PARA ASIGNACION A REPARTO

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO ACCION DE TUTELA Y ANEXOS PARA ASIGNACION A REPARTO

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

ATENTAMENTE

WALTER HERNEY PALTA ARCE

 Tutela Walter Popayan.pdf
10MB

Popayán, noviembre de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE POPAYAN – SANTANDER (REPARTO)

POPAYAN, CAUCA

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WALTER HERNEY PALTA ARCE

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN

WALTER HERNEY PALTA ARCE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Popayán - Cauca, Identificado con C.C.No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca), actuando en nombre propio respetuosamente acudo ante su Despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 contra el accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN (CAUCA)**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales **DERECHO DE PETICION**; se dicte medida provisional a efecto de salvaguardar el derecho, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de octubre de 2023, El suscrito **WALTER HERNEY PALTA ARCE**, presenta **DERECHO DE PETICION** ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN (CAUCA)** con el fin de solicitar la revocatoria del COMPARENDO No. 19001000000034858941 del día 04/08/2022.

SEGUNDO: El derecho de petición señalado anteriormente tiene como finalidad de solicitar la revocatoria del COMPARENDO No. 19001000000034858941 del día 04/08/2022.

TERCERO: De lo anterior, el suscrito allega derecho de petición de manera presencial adjuntando soporte y/o constancia de recibido con fecha 06/10/2023 bajo el radicado No.20231500438942.

CUARTO: No obstante haber transcurrido el termino previsto en la Ley para dar respuesta a los derechos de peticiones, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada el día 06 de octubre de 2023.

QUINTO: Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha hecho caso omiso a la petición presentada.

SEXTO: Al no obtener respuesta por parte de la entidad accionada, el señor **WALTER HERNEY PALTA ARCE**, ha impetrado la presente acción constitucional en aras de buscar la protección del derecho fundamental del DERECHO DE PETICION.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

DERECHO DE PETICION

Sentencia T-206 de 2018. MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia

C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del señor **WALTER HERNEY PALTA ARCE**, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental del **DERECHO DE PETICION** a favor del suscrito accionante.

SEGUNDO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar al accionado **SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN**, se proceda a dar respuesta de fondo al Derecho de petición, sin dilaciones y proceda a entregar la información solicitada de manera inmediata.

TERCERO: Que, de verlo necesario, a criterio de su señoría se vincule a las personas o entidades las cuales según las pruebas aportadas considere notificarlas.

CUARTO: Que la orden impartida por el señor JUEZ, sea de inmediato cumplimiento.

QUINTO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE LE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE y OPORTUNA**, a fin de restablecer sus derechos fundamentales que hoy se ven afectados.

DECLARACION JURAMENTADA

Conforme lo contemplado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ni interpondré otra ACCIÓN DE TUTELA por los hechos demandados en la presente ACCIÓN.

COMPETENCIA

Señor Juez considero que Usted es Competente para conocer y fallar sobre la presente ACCIÓN DE TUTELA, conforme las únicas reglas de competencia en materia de tutela contenidas en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del decreto 2591 de 1991, las cuales se pueden resumir en que todo Juez y en cualquier momento puede conocer de las Acciones de Tutela.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos invocados en esta demanda, **NO HE INTERPUESTO OTRA ACCION DE TUTELA.**

PRUEBAS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas.

1. Copia Cédula de Ciudadanía.
2. Todos y cada uno de los documentos mencionados en los hechos de esta demanda como anexos.
3. Lo que el Despacho estime conveniente en aras de garantizar los derechos fundamentales.
4. Copias para archivo y traslado.

NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE:

- WALTER HERNEY PALTA ARCE, las recibiré en la Transversal 9 No.56N – 78 Condominio Monserrat Apto 804 Torre B, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), Teléfono: 3157704336 – 3162128811. Correo Electrónico: hmateusp@yahoo.com

AL ACCIONADO:

- **SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN**, las recibirá vía correo electrónico: atencionalciudadano@popayan.gov.co y notificacionesjudiciales@popayan.gov.co Dirección: Edificio EL CAM Carrera 6 No.4-21. Teléfono: 3214965013

Con su altísimo Respeto,

Atentamente,

WALTER HERNEY PALTA
WALTER HERNEY PALTA ARCE
C.C.No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.534.391

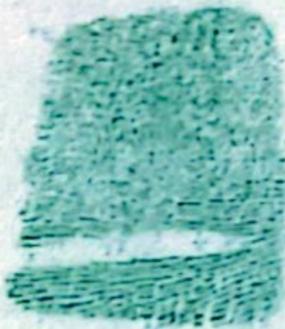
PALTA ARCE

APELLIDOS

WALTER HERNEY

NOMBRES

WALTER HERNEY PALTA ARCE



ANILLO DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1990

PIENDAMO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G S. RH

M

SEXO

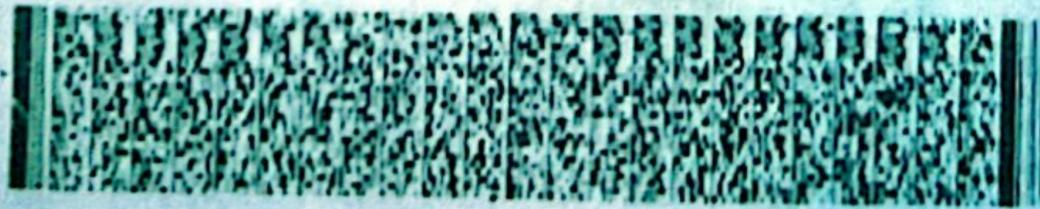
27-NOV-2008 PIENDAMO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sancino Torres

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS AMEL SANCINO TORRES



P-1106103-00157986 M-1061534391-20000530

0011988692A 1

32052706

одег СЭТІВІНОЭХЭ үеялцаар ас сајан
содура сој јод 'тгог аргггг каггага



Радикадо Но: 20231500438942

**Асунто: СОЛІСІТА САДУСІДАД ДЕ СОРРАСНОСО
ВАЛТЕР ПАЛТА / СЕСРЕТАРІА**

Fecha: 06/10/2023 15:14 - Радикадор: МАРДИЛА

Destino: СЕСРЕТАРІА ДЕ ТРАНСІТО Y ТРАНСОРТЕ



Popayán, octubre de 2023

SEÑORES:

SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN

INSPECTOR DE FOTODETECCION

E. S. M.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Cordial saludo:

WALTER HERNEY PALTA ARCE, persona mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Les solicito por favor responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16, parágrafo único de la ley 1437 de 2011 que dice:

PARÁGRAFO. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

- a. Solicito por favor prueba de que el vehículo fue inmovilizado tal como lo ordena el literal D02 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, la sentencia C- 018 de 2004 y la página 41 del Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el artículo 7 de la resolución 3027 del año 2010.
- b. Solicito por favor que tengan en cuenta que la Circular 20144000213141 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Transporte en donde insta a los organismos de tránsito a imponer fotodetecciones por SOAT es ilegal debido a que reinterpreta y tergiversa la sentencia C-018 de 2004 en donde se establece explícitamente que en los casos de no portar el SOAT el vehículo debe ser inmovilizado. Además, una circular del ministerio no puede estar por encima de una sentencia de la Corte Constitucional.

- c. Por favor tener en cuenta que la sentencia T-247 de 1997 establece que la imposición de sanciones sin seguir el debido proceso genera nulidad de lo actuado. Igualmente les solicito aplicar el principio de legalidad consagrado en los artículos 6, 29, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia que se puede resumir en que las autoridades públicas no pueden actuar por fuera de la ley pues ello incluso sería una falta disciplinaria tal como lo establece el artículo 50 del Código Disciplinario Único y hasta una falta penal según los artículos 413 y 414 del Código Penal.
2. Que se aplique los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad al comparendo No.19001000000034858941 del día 04/08/2022 por haber pasado más de 6 meses luego de la ocurrencia de dicha infracción inexplicablemente cargada a mi nombre sin haber sido debidamente notificado dentro de los 3 días siguientes como lo señala la sentencia del Consejo de Estado 25000234200020130432901 del 26 de septiembre del 2013 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se me declara culpable en mi ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito.
3. Solicito por favor copia de la firma del testigo del informe de comparendo mencionados en el punto anterior en base a lo estipulado en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito que dice:

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo.

Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad. El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

4. Solicito por favor copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.
5. Solicito por favor copia de la licencia de conducción o por lo menos el número de la misma, de la persona a quien se le cargo dicho comparendo en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

6. Solicito por favor me indiquen un link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999.
7. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente que realizo el informe de comparendo mencionado en el punto 2 de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito que dice:

ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO.

Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza.

8. Solicito por favor copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la cámara de fotodetección estaba señalizada de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1999.
9. Solicito por favor copia de la resolución No. 0000138390 del día 08/02/2023 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos.
10. Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme de la resolución No. 0000138390 del día 08/02/2023 del comparendo No.19001000000034858941 del día 04/08/2022 de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

11. Solicito por favor me envíen copia del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de fotodetección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Tránsito.

Hay que tener en cuenta que ya ha habido destituciones de alcaldes municipales por instalar cámaras de fotomulta en vías nacionales.

Por: RCN La Radio. 02 de junio del 2014 La Procuraduría Provincial de Armenia destituyó en primera instancia e inhabilito para ejercer cargos públicos por doce años, al alcalde del municipio de Calarcá Juan Carlos Giraldo Romero.

...

El alcalde de Calarcá ya había sido suspendido de su cargo por la instalación de dos cámaras para fotomulta, en los sectores de Chagualá y la Bella, vías nacionales, sin haber solicitado los respectivos permisos a las autoridades viales del país.

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

1) En el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito están codificadas las infracciones a la norma de tránsito y su monto en salarios mínimos legales diarios vigentes (o sea, lo que vale un día de salario). Las infracciones van de la A hasta la J y cada letra es acompañada de un número. Las infracciones tipo A por ejemplo son acreedoras de una sanción de cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes. Las tipo B de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes. Las tipo C de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes. Las tipo D de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Y así sucesivamente.

Ahora bien, las fotodetecciones por Tecnicomecánica y SOAT son comparendos consagrados en las infracciones tipo C y tipo D, más específicamente corresponden a los códigos C35 y D02. Sin embargo, si leemos ambos códigos veremos que la norma dice que el vehículo debe ser inmovilizado. Veamos:

C.35. No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-

mecánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado

D.2. Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

La sentencia C - 018 de 2004 de la Corte Constitucional reafirma el hecho de que el vehículo debe ser inmovilizado en los siguientes términos:

2.4. La inmovilización es una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando.

Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.

Vemos como la corte hace énfasis en que la inmovilización cumple un fin principal y es el de detener la causa que dio origen a la infracción y proteger la vida e integridad de las personas en la vía. O sea, que la sanción no puede convertirse simplemente en un negocio para el organismo de tránsito que entre más se cometa más dinero le deje.

Sin embargo, el Ministerio de Transporte contradice la posición de la corte y de hecho tergiversa el espíritu de la norma mediante la circular 20144000213141 del 17 de junio de 2014 afirmando lo siguiente:

Ahora bien, cuando la infracción es detectada por medios técnicos o tecnológicos es imposible materialmente imponer la sanción de inmovilización del vehículo, la cual conforme a los postulados del CNT y de la sentencia anteriormente citada es: "una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa", recordemos que la inmovilización no es una sanción que se imponga como principal o única, sino que es accesoria a la sanción de multa.

Por lo expuesto, podemos colegir que dado su carácter de accesoria o complementaria, la inmovilización le sirve a la autoridad de control como medida adicional, extra o agregada a la infracción principal, sin embargo, su falta

de aplicación no afecta la imposición de la sanción principal, es decir la multa por cuanto es imposible materialmente que se realice la retención del vehículo.

Vemos en uno de los apartes subrayados que el ministerio dice "conforme a los postulados del CNT" (Código Nacional de Tránsito) pero no dice a cuál de los 170 artículos del mismo hacer referencia. También vemos como de manera tramposa el ministerio toma la palabra "complementaria" y la hace parecer como si fuera sinónimo de opcional lo a pesar de que la misma Corte Constitucional está diciendo en la sentencia C-018 de 2004 que el no inmovilizar el vehículo en ciertos casos (como el no portar el SOAT) es como si la administración estuviera permitiéndole al individuo continuar con el comportamiento por el cual lo sancionó, o sea, que es una medida obligatoria y no opcional.

También es irrisorio e ilógico el pobre argumento del ministerio en donde dice: "Ahora bien, cuando la infracción es detectada por medios técnicos o tecnológicos es imposible materialmente imponer la sanción de inmovilización del vehículo" con lo cual justifica la no inmovilización. En ese caso lo lógico sería entonces deducir que ante dicha imposibilidad de inmovilizar simplemente no es permitida imponer solamente una fotodetección por dicho motivo. Sin embargo, el ministerio vuelve y se sale por la tangente al utilizar el sofisma de que, por el hecho de que la inmovilización es una medida secundaria y el comparendo es la medida principal, entonces que no se hace necesario utilizar la medida secundaria de inmovilización cuando la norma por ninguna parte dice que eso sea opcional o innecesario sino todo lo contrario.

Así las cosas, vemos que lo que está haciendo el ministerio es interpretar una sentencia de la Corte Constitucional sin ninguna autoridad legal para ello lo cual además es ilógico ya que precisamente lo que hacen las sentencias de la corte es interpretar las leyes. O sea que el ministerio estaría re-reinterpretando la ley. Y lo peor de todo es que lo estaría haciendo sin recurrir al principio de favorabilidad que establece que ante la duda se debe usar la interpretación más favorable al ciudadano, sino que usa la interpretación más perjudicial para este, pero más beneficiosa para el bolsillo de los privados y los organismos de tránsito.

Otras normas que establecen la obligatoriedad de inmovilizar el vehículo cuando no se transita con el SOAT o la RTM vigentes son las páginas 36, 37, 38, 39 y 41 del Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el artículo 7 de la resolución 3027 del año 2010.

2) Jamás he recibido información alguna de la supuesta infracción que se me endilga por lo cual me ha sido físicamente imposible defenderme. En ningún momento ha llegado a mis manos carta o comunicación alguna de la supuesta infracción de la que se me acusa. Hay que tener en cuenta que una máxima tanto de la lógica como de la dogmática y la doctrina en el derecho es que no

se puede pedir el cumplimiento de lo imposible tanto a nivel fáctico como formal. En mi caso, el hecho de no haber sido notificado en el plazo estipulado por la ley y por los medios previstos en la misma, me puso en una situación en la que, independientemente de mi voluntad, no pude saber de qué infracción se me acusaba y menos tratar de evaluar las posibilidades de defensa que tenía como recursos de reposición y en subsidio de apelación. Inclusive así hubiera querido aceptar una presunta responsabilidad y pagar aprovechando los descuentos permitidos por ley no hubiera podido debido a la falta de una adecuada notificación a tiempo.

Se debe tener presente que en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 se deja claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito:

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Modificado por el art. 1. Ley 1383 de 2010. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Ello implica que cualquier multa que impongan los organismos de tránsito debe ceñirse a los procedimientos taxativamente señalados en el mismo código, específicamente a los enumerados en los artículos 129 y 135 del mismo.

En este mismo artículo dice:

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Lo anterior significa que, si bien los medios tecnológicos pueden ser utilizados para emitir orden de comparendo, no pueden utilizarse para imponer una multa hasta tanto no haya pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto contraventor.

En cuanto al derecho constitucional a la defensa, en la ley estatutaria (y por tanto hace parte del bloque de constitucionalidad) 270 del 07 de marzo de 1996 dice:

ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley.

Lo anterior significa que, el no garantizar el derecho a la defensa en los términos establecidos en la ley, es causal de mala conducta.

En cuanto al informe de comparendo que me endilgan, es necesario recordar lo que dice el Código Nacional de Tránsito en su artículo 161:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

El hecho de no haber sido notificado en los términos exigidos por la ley, no medio la oportunidad de defenderme, presentar pruebas ni controvertir las pruebas en mi contra tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.(subrayas fuera del texto original)

El Consejo de Estado en sentencia 25000234200020130432901 del 26 de septiembre de 2013 dejó claro que “la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona y no solo cuando se le toma la foto”. También dice:

En efecto, la Ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito estipula que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo dentro de los tres días hábiles siguientes la infracción y sus soportes, disposición que no tiene excepciones legales.

En estas condiciones es claro que, al no realizar la respectiva notificación se le está vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del accionante, puesto que, el actor no podrá ejercer su derecho de contradecir e impugnar el comparendo y, si fuera el caso, allegar pruebas.

La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual el acusado NO está obligado a presentar prueba que demuestre su inocencia pues esto constituiría un caso de probatio diabólica y, por el contrario, ordena a las autoridades competentes, la demostración de la culpabilidad del indiciado (onus probandi) - pues lo normal se presume y lo anormal se prueba basado en el principio ontológico de que la naturaleza de los que conducen un vehículo automotor es no cometer infracciones y, cuando alguien se sale de dicho parámetro, se debe probar que así sucedió pues es más fácil probar que algo se hizo a que no se hizo o, en otras palabras, siempre es más fácil hacer afirmaciones positivas que negativas- y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de la duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos de la infracción. La presunción de culpa basada en fotodetecciones deja dudas y toda duda debe resolverse a favor del indiciado (in dubio pro reo). Y si se analiza el caso contrario -la presunción de culpabilidad a priori - se hace evidente porque se debe partir de la suposición de que alguien es inocente hasta que no se consiga prueba que demuestre lo contrario pues, si suponemos que el principio ontológico es que la naturaleza de todo el que conduce un vehículo automotor es cometer infracciones todo el tiempo, no habría necesidad de conseguir pruebas en contrario porque sería como tratar de probar una verdad que es evidente por si misma (como el hecho de que todo lo que sube aquí en la tierra tiene que bajar) y no se necesitaría de una audiencia previa ni de imputación de cargos para individualizar, acusar y condenar al indiciado. Por otro lado, si cometer infracciones fuera una ley natural que nadie puede evitar, no habría culpabilidad de nadie pues no habría dolo (actuar de mala fe o con mala intención), además, según la doctrina y los principios generales del derecho, el derecho (valga la redundancia) no se ocupa de las leyes naturales sino las leyes positivas creadas por el hombre a través de organismos competentes por medio de un procedimiento preestablecido.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14:

ARTÍCULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Por último, es necesario tener en cuenta el artículo 31 de la ley 1437 de 2011 en cuanto a la adecuada respuesta que deben tener los derechos de petición:

ARTÍCULO 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Transversal 9 No.56N – 78 Condominio Monserrat Apto 804 Torre B, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), Teléfono: 3157704336 – 3162128811. Correo Electrónico: hmateusp@yahoo.com

Lo anterior agradeciendo a la presente. A esperas de mayor colaboración

Con su altísimo Respeto,

Atentamente,

WALTER HERNEY PALTA
WALTER HERNEY PALTA ARCE
C.C.No.1.061.534.391 de Piendamó (Cauca)

Detalle

Resolución: 0000138390

Fecha: 08/02/2023 00:00:00

Comparendo:

19001000000034858941

Fecha comparendo:

04/08/2022 00:00:00

Secretaría: Popayán

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: D02 - Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.

Infractor: WAL*** HER***
PA*** AR**

Volver

Información comparendo

No. Comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
19001000000034858941	04/08/2022 00:00:00	16:19:00	CARRERA 9 CON CALLE 25 S NORTE	
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
11/11/2022	No reportada	Popayán (19001000)		

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V:	U.V.T:
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley. además, el vehículo será inmovilizado.	\$ 936.89 26	7	22

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10615*****	WAL*** ELLA***	PA*** AR**
Tipo de infractor	Motociclista		

Información vehículo

Placa.	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
RXP20E	0000000000000000	MOTOCICLETA	Particular

Servicio

No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
0000000000000000	01/01/1900	99	Popayán

Información adicional

Municipio comparendo	Localidad comuna	Pasajeros
Popayán	Comuna 3	2

Federación Colombiana de Municipios
Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico: contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección: Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en



Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | [Consortio](#)

Pague seguro a través de:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.534.391

PALTA ARCE

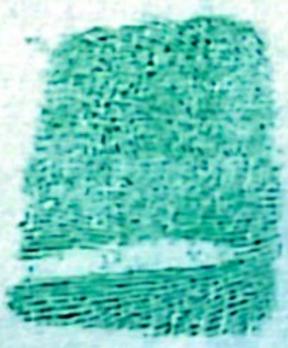
APELLIDOS

WALTER HERNEY

NOMBRE

WALTER HERNEY PALTA ARCE

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1990

PIENDAMO
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G S. RH

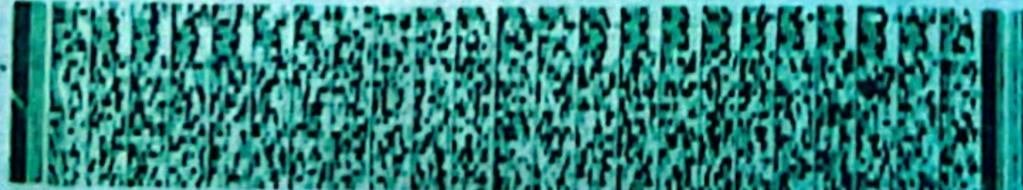
M

SEXO

27-NOV-2008 PIENDAMO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Walter Herney Palta Arce
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



P 1106100-00157986-M 1061534391-20090530

0011966692A

3205270e